



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación. Con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 32 de este año fue retirado para ser analizado en una sesión posterior.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-182/2020**, **SCM-JDC-30/2021**, **SCM-JDC-33/2021**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-5/2021**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-7/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio las cuentas con la del proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 182 de 2020**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la omisión de inscribirlo en el padrón de personas electoras residentes en el extranjero, así como la expedición de la credencial para votar respectiva.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión alegada por el actor en razón de lo siguiente:

El actor acudió al Tribunal porque el trámite que solicitó para la emisión de su credencial para votar se detuvo con motivo de la generación de la CURP, en virtud de que el RENAPO detectó una inconsistencia en su acta de nacimiento.



De un análisis integral del documento, la Ponencia advierte que, si bien, en el cuerpo del acta existe un error en el nombre, ello se trató de un error de la persona que registró al actor, puesto que en la parte superior izquierda de la misma aparece el nombre correcto que corresponde con los apellidos de sus padres, por lo que el segundo registro con los dos apellidos paternos se trató de un *lapsus calami*.

Aunado a lo anterior, la Ponencia valoró los otros documentos de identidad que obran en el expediente, como son la matrícula consular y el pasaporte, en los cuales se identifica al actor con el nombre correcto.

Finalmente, la consulta toma en cuenta que el INE le informó que existe un registro previo del actor en el padrón electoral con el nombre con el cual se ostenta y que es el que debe tenerse como correcto en el acta de nacimiento.

El conjunto de elementos anteriores, conducen a concluir que desconocer la identidad del actor sin examinar en su completitud el acta y los documentos de identidad presentados por éste, así como el registro previo que el INE realizó con el nombre con el cual el quejoso se ostenta, constituye un proceder contrario a la Constitución que debe ser reparado.

Lo anterior, porque las autoridades deben desarrollar sus competencias de modo que favorezcan el ejercicio de los derechos humanos, no de forma que los restrinjan.

En consecuencia, al haber elementos suficientes y razonables para considerar que el actor es la persona a que se refiere el acta de nacimiento respectiva, en la consulta se propone ordenar la emisión de la CURP, continuar el trámite y expedirle la credencial solicitada.

Ahora me refiero al proyecto del **juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año**, promovido por el Partido Equidad Libertad y Género, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó el numeral 1, viñeta 17 de las medidas de neutralidad sobre el uso de recursos públicos y programas sociales emitidas por el Instituto local.

En el proyecto se consideran fundados los agravios planteados por el actor, relativos a que el Instituto local sí se apegó a su facultad reglamentaria y que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del contenido de la disposición que revocó.

Lo anterior, al considerar que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la medida adoptada por el Instituto local sí se comprende dentro de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben el uso indebido de recursos públicos en las contiendas electorales.



Además, dicha disposición no establece una prohibición de operar programas sociales, ni contempla la suspensión de su ejecución, como incorrectamente interpretó el Tribunal local, pues únicamente dispone modulaciones en la operación de los mismos, a fin de tutelar los principios democráticos que deben regir en una elección.

Esto, porque el Instituto dispuso en dichas medidas de neutralidad que no se podrían realizar empadronamientos, afiliaciones o incorporación de ciudadanos y ciudadanas a programas sociales a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, cuando implicaran la transferencia de recursos.

Así, con esta medida los programas sociales podrían seguir operando con normalidad, limitándose a respetar las reglas de operación previamente establecidas en los mismos y mientras no se lleven a cabo nuevas afiliaciones en los periodos en que podrían generar un impacto adverso para el desarrollo de contiendas equitativas, libres y auténticas.

Bajo esta concepción, los derechos humanos de las y los habitantes de la Ciudad de México no son trastocados, como argumentó el Tribunal local, ya que queda completamente a salvo la operación de los mismos bajo la planificación previamente aprobada y como parte del ejercicio presupuestario previamente establecido.

De igual manera, la medida de neutralidad dispuesta por el Instituto local no impediría la posibilidad de atender la situación de emergencia que se vive por la pandemia, ya que dentro de las medidas de neutralidad que no fueron en materia de revocación y continúan vigentes, expresamente se contempló la posibilidad no sólo de incorporar personas, sino de implementar nuevos programas no planificados con antelación con motivo de la emergencia sanitaria, para lo que únicamente se estableció que debía ser entregada diversa información ante el Instituto local y otros requerimientos.

Por otra parte, la medida de neutralidad consistente en no realizar nuevas afiliaciones a programas sociales en las etapas mencionadas fue prevista sólo en caso de que implicara la transferencia directa de recursos.

Así, tuvo como finalidad que en los periodos de mayor trascendencia para la captación del voto y donde mayor riesgo existe de influencias indebidas dentro de las contiendas electorales, puedan ser desviados recursos públicos o generarse empadronamientos para crear expectativas, coacción o dádivas por parte de sus beneficiarios y así influir en las preferencias electorales y la ciudadanía que, al ser empadronada, asocie el beneficio social con el partido político en el gobierno.



En consecuencia, se consideran fundados los agravios y se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Continúo la cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 de este año**, promovido por un aspirante a consejero distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México para controvertir el acuerdo en que se resolvieron las solicitudes de revisión de la valoración curricular dentro del proceso de selección y designación de consejerías distritales para el proceso electoral en curso.

En primer término, se propone conocer el asunto en salto de la instancia, dado que el agotamiento del medio ordinario previsto en la legislación local podría generar una afectación a los derechos del actor.

Asimismo, se precisa que aun cuando el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión Provisional encargada de vigilar la conformación de los consejos distritales, se trata de un acto definitivo en sentido material, en tanto no se encontraba sujeta a aprobación del Consejo General, ni existía un medio administrativo para que pudiera ser modificado.

Ahora bien, el actor considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque no contiene

una descripción pormenorizada de las razones sobre la valoración curricular que llevó a cabo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que el acuerdo forma parte del procedimiento de designación de las consejerías distritales y constituye un acto complejo, conformado de diversas etapas entendidas con una unidad. Así, la fundamentación y motivación se cumple siempre en alguna parte del procedimiento y se apegue a lo establecido en la convocatoria y en el marco jurídico aplicable.

De esta forma, la autoridad responsable no se encontraba obligada a señalar en el acuerdo impugnado de forma detallada los razonamientos sobre la valoración curricular, porque ello fue establecido así en la convocatoria y en actos que conformaron dicho procedimiento.

Por otra parte, el agravio consistente en la violación al principio de exhaustividad, al no haberse valorado una constancia que acreditó que laboró en un despacho resulta infundado y con lo que habría obtenido el medio punto correspondiente a consultorías electorales.

Al respecto, el actor parte de la premisa de que no se le asignó puntaje alguno por consultorías electorales; sin embargo, esto es incorrecto, porque con independencia de la constancia del despacho, el actor también entregó un documento expedido por



una asociación civil que acreditó que impartió cursos y asesorías en materia electoral.

A partir de lo anterior, se le asignó el medio punto que correspondía por acreditar actividades de consultorías en materia electoral, cuestión que se estima correcta, porque del contenido de la constancia, del acuerdo impugnado y de la descripción curricular del actor, se advierte que acreditó actividades de consultoría electoral, pero no de participación o como integrante de organización civil o asociación vecinal.

Así, para la comisión provisional la constancia expedida por la asociación civil no acreditó el rubro que considera el actor y no le otorgaba un puntaje mayor al que obtuvo, por tanto, no existe el error matemático que señala, ni la omisión de asignarle el puntaje que le correspondió por haber realizado actividades de consultoría electoral.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se señala que, en este tipo de procedimientos, las autoridades electorales actúan dentro de un ámbito de discrecionalidad que implica su decisión, evalúan y deciden la idoneidad de cada uno de los perfiles para integrar las consejerías distritales.

De esta forma, se consideran infundados los agravios y se propone confirmar el acuerdo impugnado, en lo que son materia de controversia.

Por lo que hace al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 33 del presente año**, promovido para controvertir, según se precisa en la consulta, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó la demanda del actor interpuesta contra la convocatoria dirigida a quienes aspiran a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el referido estado para el actual proceso electoral estatal ordinario.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en tanto que, una vez contextualizados los hechos, así como los agravios que expresó el actor en la instancia previa, se aprecia que la sentencia controvertida se encuentra apegada a derecho.

Lo anterior, debido a que, según se explora en la propuesta, el Tribunal responsable, como toda autoridad jurisdiccional electoral, debía verificar que la demanda del actor cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en el marco normativo local, antes de conocer del fondo de la controversia sometida a su conocimiento.

Así, en el proyecto se advierte que el referido Tribunal, apreciando que el acto controvertido fue la convocatoria a la que se ha hecho referencia, se dio a la tarea de precisar la fecha a partir de la cual se consideraría que el promovente estuvo en condiciones de combatir su contenido.



En ese contexto se analiza que, de conformidad con la naturaleza autoaplicativa de dicha convocatoria, en relación con la fecha en que se difundió en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, era a partir de ese momento que debía contabilizarse el plazo para su impugnación, como correctamente razonó el Tribunal local, de tal manera que, si el actor acudió con posterioridad a ello, su demanda resultaba extemporánea y, por tanto, entrañaba un consentimiento tácito sobre su contenido, sin que pueda considerarse en el caso concreto que, como afirma el promovente, dicha norma convocante sea hetero aplicativa y que le afectara hasta el momento en que inició el proceso de registro contemplando en la propia convocatoria, según lo razonado en la propuesta.

Con base en lo anterior, se concluye que, en efecto, el medio de impugnación del actor resultaba extemporáneo, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 7 de este año**, integrado con motivo de la escisión acordada por la Sala Superior, de la demanda interpuesta por Morena, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en lo que respecta de aquellas entidades competencia de esta Sala Regional.

La propuesta que se somete a su consideración plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, al estimar que los agravios son inoperantes e infundados conforme a lo siguiente:

Se considera inoperante el planteamiento relativo a que la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas por ese instituto político; ello, puesto que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que sí se precisó en cada caso la información exhibida por el partido y las razones por las que no se tuvo por atendida cada observación, mismas que no son cuestionadas frontalmente ante este órgano jurisdiccional, incluso, en varios casos, el partido no presentó información alguna con la finalidad de subsanar los faltantes sin que ante esta instancia señale y mucho menos acredite que sí se haya hecho y que no obstante ello, no se tomó en consideración por la autoridad responsable.

Por otro lado, se estima infundado lo planteado respecto a la extemporaneidad en los registros de información ya que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.



Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien, no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Asimismo, se proponen infundados los planteamientos en los que el recurrente sostiene que la autoridad responsable no valoró debidamente el resultado de la conducta imputada, toda vez que se debió considerar que la conducta originó un resultado formal, aunado a que se debió considerar que no era reincidente. Lo anterior, puesto que la resolución impugnada sí consideró que se trataba de una falta formal y que no había reincidencia, a partir de lo cual individualizó la sanción respectiva sin que el partido controvierta tales consideraciones.

En otro orden de ideas, se considera infundado su planteamiento relativo a que se vulneró el principio de presunción de inocencia; ello, debido a que este principio implica la prohibición de sancionar a la persona fiscalizada sin haberle dado la oportunidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; esto es, respetar su derecho de audiencia y defensa.

En este sentido, es un hecho no controvertido que el recurrente tuvo la oportunidad, en dos ocasiones, de acreditar que cumplió en tiempo y forma las obligaciones que le fueron observadas, o bien, de hacer las aclaraciones que considerara necesarias, sin que, en

algún momento previo a la emisión del dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización afirmara que el recurrente fuera responsable de alguna irregularidad; es decir, hubiera afirmado algo contrario a su inocencia.

Finalmente, se consideran infundados los planteamientos mediante los cuales el recurrente sostiene, en esencia, que las irregularidades advertidas se traducen en faltas no acreditadas ni tipificadas en la ley.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una idea equivocada en tanto que el objeto partidista tiene base constitucional y configuración legal, por lo que la actuación de la autoridad administrativa electoral se realiza en el marco de tales ordenamientos.

Por tanto, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad responsable actuó conforme a un marco normativo que le faculta a imponer una sanción cuando con motivo del ejercicio de la fiscalización, advierte que el financiamiento otorgado a un instituto político no fue utilizado con fines partidistas.

Ahora bien, en relación con la individualización de la sanción respecto de las conclusiones de este tema, se consideran inoperantes sus afirmaciones, debido a que se trata de argumentos genéricos, mientras que la autoridad responsable, en cada caso, otorgó razones específicas para aplicar la sanción respectiva”.



Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“El juicio de la ciudadanía 182 es un asunto relacionado con un trámite de una solicitud de credencial para votar por parte de una persona que no vive en el país, en este asunto mi intervención va a ser muy rápida, es un asunto en el que al menos con el Magistrado Ponente ya tengo este disenso.

En mi opinión, en este caso, sí se debería de ordenar la expedición de la credencial, coincido en esa parte, pero en lo que no coincido es que tengamos que vincular al RENAPO a que expida la CURP.

En este caso, hay algunas inconsistencias en las actas de nacimiento que se obtuvieron en el registro civil y las que aporta el actor, que en realidad, obligar al RENAPO a que expida esta CURP iría en contra de sus propios ordenamientos y considero que eso no interfiere con el derecho político-electoral que tenemos que tutelar que es el derecho a votar, a que el actor tenga su credencial, sí puede ordenar la expedición sin el dato de la CURP y sí considero que el vincular a RENAPO a que contra todos sus manuales, reglamentos, etcétera, expida esta CURP sin tener los elementos que normativamente debería de tener para poder expedirla, sería extralimitarlos de su competencia.

Entonces estoy de acuerdo con que se ordene la expedición de la credencial, pero me separaría de esas consideraciones que se hacen en el proyecto”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Brevemente diría, como bien anticipa la Magistrada Silva, es un debate que ya hemos tenido en este Pleno, y está muy recargado sobre el valor que demos al instrumento credencial para votar o credencial de elector, que en distintos precedentes esta Sala ha considerado que además de ser un instrumento útil para votar, es un instrumento de identificación.

Ante la interconexión de ambos derechos humanos que es el derecho a votar y el derecho a la identidad, precisamente está recargado el proyecto, en la lógica que, si bien, como bien dice la Magistrada, se ha dicho en la cuenta, se reconoce que hay algunas inconsistencias en el acta de nacimiento, el propio proyecto analiza esas inconsistencias y se concluye que es un error en el registro civil al asentar los datos.

Cotejado con los datos de los nombres y apellidos de madre y padre, etcétera, etcétera, se concluye que en realidad fue un asentamiento incorrecto de los apellidos del actor.



Es por esa razón que, dado que es un mandato judicial, que tutela ambos derechos; derecho a la identidad traducida en la credencial de elector, que le está requiriendo para ejercer su derecho a votar, es que hemos considerado que es factible vincular también al Registro Nacional de Población”.

Enseguida, respecto al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Este asunto es muy interesante, sin duda, bastante complejo en el estudio y en la temática que involucra.

En este caso, lo que se viene controvirtiendo, es una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con otra impugnación que, a su vez, se interpuso en esa sede, por las medidas de neutralidad que expidió el Instituto Electoral de la Ciudad de México, relacionado en el caso de controversia específicamente por el uso de los programas sociales y no solamente con el uso de los programas sociales sino con si es válido o no establecer la prohibición de empadronar o afiliar, de incorporar nuevas personas a los programas sociales, desde el inicio de las precampañas, hasta la conclusión de la jornada electoral.

Sin duda, lo que intentó el Instituto Electoral de la Ciudad de México con esta neutralidad, justamente, es tratar de poner un piso

parejo que haya equidad en la contienda que estamos viviendo en el actual proceso electoral en esta ciudad, y el proyecto lo que nos propone, es justamente validar esta medida y decir que no se pueden empadronar, afiliar o incorporar nuevas personas en los programas sociales durante este lapso.

En este caso, ya terminó la etapa de las precampañas, pero seguirá el periodo de intercampañas, campañas y después la jornada electoral.

Entiendo el riesgo que se quiere atajar con esta medida y el ánimo del proyecto en ese sentido. Sin embargo, difiero en algunas consideraciones que me hacen, al final de cuentas, estar en contra de la propuesta que se pone sobre la mesa.

En la cuenta se dijo y es parte de la argumentación del proyecto, que los derechos humanos no son trastocados con esa medida, yo considero que sí.

En realidad, los problemas sociales, si leemos la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales están destinados justamente a proteger derechos humanos básicos de las personas que están en riesgo, que son poblaciones en situación de vulnerabilidad, que tienen alguna desigualdad estructural.

El artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Social, dice: *'Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la*



alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute a un medio ambiente sano, trabajo, seguridad social, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política'.

Es cierto, como dice el proyecto, que hay algunas de las consideraciones de las argumentaciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, de alguna manera, partieron de una suposición falsa porque en realidad no se prohíbe el uso de programas sociales durante todo este periodo, simplemente es el empadronamiento, afiliación, incorporación de nuevas personas.

Pero creo que incluso estas actividades sí pueden perjudicar de manera sustancial a las personas que, justamente, pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad y que podrían hacerse acreedoras a ser beneficiarias de estos programas sociales durante estos meses, y que con esta medida de neutralidad se les estaría vetando esa posibilidad.

Un ejemplo voy a poner, nada más. Dentro de los programas sociales que están establecidos para este año en la Ciudad de México, está el seguro de desempleo.

El seguro de desempleo es un seguro al que se puede acceder en la Ciudad de México como un programa social que implica la transferencia de recursos, o sea, cae totalmente dentro de la prohibición de esta medida de neutralidad, y para que una persona

sea acreedora a este seguro de desempleo, ¿qué es lo que tiene que suceder? Que hubiera trabajado durante los seis meses anteriores a que quedó sin empleo en la Ciudad de México desde dos mil diecinueve hasta dos mil veintiuno, que pierda el empleo, que viva aquí en esta ciudad, tiene que acreditar una serie de requisitos y en cuanto logre su registro en este padrón para el seguro de desempleo, se le empieza a hacer una transferencia, implica la transferencia directa de recursos. Pero creo yo que, por ejemplo, en este caso, es un apoyo que da el Gobierno de la Ciudad de México a personas que pueden colocarse, justamente, en una situación delicada en el contexto en el que estamos viviendo.

Es uno de los muchos ejemplos que podríamos revisar, si revisamos los programas sociales que existen en este año registrados en la Ciudad de México, el hecho de validar esta medida de neutralidad implicaría que esta persona no podría empadronarse y tendría que esperar hasta que termine el proceso, bueno, hasta que termine la jornada electoral para poder acceder a este seguro de desempleo.

Entonces, creo yo que la premisa de la que parte el proyecto al afirmar que no se trastocan los derechos humanos, es falsa. Sí hay una restricción a los derechos humanos al impedir este empadronamiento, registro o afiliación de personas a los programas sociales durante este periodo.



Entiendo cuál es el riesgo que tanto el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como el proyecto pretenden blindar de alguna manera con la validación de esta medida de neutralidad, pero creo yo que hay otros mecanismos, incluso, estos mecanismos son reconocidos desde el artículo 134 Constitucional, que manda lineamientos para personas servidoras públicas al momento, justamente, de que estemos en estos procesos electorales y les impide utilizar estos programas sociales con estos fines.

Incluso, hay sanciones para las personas que valiéndose de los programas sociales hagan proselitismo electoral.

Tenemos múltiples mecanismos, hay la posibilidad de que se realicen, que se inicie una queja, incluso pueda ser por oficio del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, sí advierte que los programas sociales están siendo utilizados de esta manera, también hay una prohibición expresa que implica, eso lo reconoce el proyecto, que los programas sociales, ese tipo de afiliaciones no se podrían dar en un evento público masivo.

Incluso, por ejemplo, este programa al que hacía yo referencia ni siquiera necesita que una persona vaya y promueva el seguro de desempleo, es un seguro al que se puede acceder por medios electrónicos, incluso, yo desde mi casa, si pierdo el empleo me puedo meter y puedo iniciar el trámite de registro.

Entonces creo que tenemos suficientes mecanismos.

Adicionalmente en la Ley para el Desarrollo Social de aquí de la Ciudad de México, está establecida la obligación de crear un padrón unificado de personas beneficiadas a los programas sociales, y este padrón unificado debería de haber sido publicado en los primeros días del año, y debería de actualizarse cada tres meses.

Y hay algo que se me hace muy importante en este punto, y es que ese padrón es auditable, lo cual, creo yo, implica un blindaje también adicional para el correcto uso de los programas sociales y de los padrones, en su caso el empadronamiento.

Entonces, entiendo el ánimo, lo que se busca con esta medida de neutralidad; sin embargo, justamente porque considero que sí afecta los derechos humanos, porque implica una restricción temporal a los mismos, creo que esta limitación no está justificada, y como estamos hablando de derechos humanos y sí hay mecanismos adicionales para proteger de ese riesgo, en este caso estaría a favor de más bien modificar la sentencia del Tribunal local, porque es cierto, algunos de esos argumentos no los comparto, pero creo que esta medida sí debería de eliminarse del acuerdo que se impugnó originalmente ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:



“Sin duda alguna, un asunto sumamente interesante que nos ocupó un análisis muy pormenorizado, un análisis que tuvo que mirar muchos aspectos, como ya lo ha dicho la Magistrada María Silva, este tipo de prohibiciones nos llevan a un análisis en su materialidad, y eso es lo que yo quiero resaltar.

Sí, por supuesto, nuestro primer objeto de estudio que tenemos es lo que determinó el Tribunal electoral local de cara al estudio que realizó de esta medida de neutralidad, ese es nuestro primer objeto de estudio.

Cuando uno lee el proyecto, la verdad debo de reconocer que tiene varios componentes muy bien desarrollados; por ejemplo, resalta muy bien que está en juego el principio de equidad consagrado en el orden constitucional, también resalta muy bien que el Instituto, los Institutos electorales como órganos constitucionales autónomos cuentan con una potestad para reglamentar diversos aspectos relevantes en los procesos electorales, eso es indiscutible.

Pero precisamente porque estamos de cara a una disposición normativa, eso es lo que debemos de resaltar, debemos de visualizarla así, como una regla general y no como un acto concreto.

Esta circunstancia nos lleva en este enfoque a ponderar también que esta facultad reglamentaria tiene también por supuesto límites

objetivos, estos límites objetivos por supuesto están de cara, trazados hacia por ejemplo, el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica, que han sido muy desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero creo que también está en la posibilidad de analizar otros aspectos, la razonabilidad normativa; y en esta lógica de la razonabilidad normativa están principios como la mínima intervención y la prohibición del exceso.

Nosotros como Tribunales Constitucionales de cara a este tipo de asuntos tenemos que revisar también el contenido de las disposiciones y revisar si en el contexto en el que están insertos, están imponiendo una medida más restrictiva, del orden jurídico en el que se inserta.

Es ahí donde yo diferiría también de la propuesta, en tanto que cuando uno revisa tanto el orden constitucional como legal, encuentro que este tipo de prohibiciones, no están hechas de manera abstracta, tienen varios elementos de resguardo, para asegurar que esta restricción sea acorde con otros derechos y como lo dijo la Magistrada María Silva, con la tutela y resguardo de otros derechos humanos.

Creo que la razonabilidad legislativa, sí por supuesto permite que se haga una disposición normativa que se desarrolle, pero se tiene que tener un cuidado especial cuando se enfrentan derechos humanos.



En este caso, tanto el artículo 405 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como el artículo 15 de la Ley Procesal Electoral, también de esta ciudad, contemplan que queda prohibida la utilización de programas sociales y de esos recursos en el ámbito federal y local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Vemos ahí que este tipo de normas introduce un elemento subjetivo específico, que me parece que dota de razonabilidad a la norma, en tanto que establece en la necesidad de que para que se acredite una conducta irregular, se colme este elemento subjetivo específico.

En el caso particular, el desarrollo de la viñeta número 17, no dirige en ese sentido la normatividad, la dirige fundamentalmente, la voy a leer, porque me parece importante:

'A realizar el empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a programas sociales que implican transferencia directa de recursos públicos a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral'.

Como podemos ver, la introducción normativa que hace esta viñeta abona los elementos empadronamiento, afiliación e incorporación.

En mi punto de vista, estos tres elementos son inherentes y preconstitutivos del desarrollo del programa social.

Entonces, aunque yo pudiera compartir la premisa en la que se sustenta el proyecto, en tanto que aseguran que fue errónea la manifestación del Tribunal, cuando dijo que se suspendían los programas, creo que eso es verdad, el proyecto tiene razón cuando asegura que no se suspenden, lo cierto es que el diseño normativo, sí tiene incidencia, tiene elementos inherentes al desarrollo de sus programas sociales.

Me parece que ahí es donde yo encontraría este rebase de la facultad reglamentaria y esta inmersión hacia el ámbito de derechos humanos.

Esto me parece importante, porque nuestra Constitución en el artículo 4°, ha sido objeto ya de una nueva redefinición en donde como ya lo mencionó la Magistrada, algunos elementos, algunos componentes -yo me atrevería a decir-, relacionados con el principio de igualdad, pero también con el reconocimiento de derechos sociales, económicos y culturales, se ha fortalecido y hoy es importante que las reglas dispuestas para los procesos electorales respeten ese marco subyacente.

Creo que, si nosotros no cuidamos esa razonabilidad normativa, pues entonces se pueden invadir de manera natural otros derechos.



Entonces, aunque reconozco que el proyecto en su parte teórica desarrolla muy bien esta tutela que tenemos que tener del principio de equidad, creo que tenemos que encontrar una armonización con la prevalencia y desarrollo de todos estos derechos.

Son las razones por las que me apartaría respetuosamente de la propuesta”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre sus intervenciones, daría un par de ideas muy breves, porque finalmente las razones están en el proyecto.

La primera razón que para mí es muy relevante está muy relacionada con los argumentos que expresé en la pasada sesión pública del lunes.

Estos asuntos convergen en una cosa que a mí me parece muy relevante, que es la actividad que tienen los Institutos electorales locales, ya lo decía yo el día lunes que los Institutos locales no solamente tienen una obligación constitucional y legal de garantizar principios constitucionales como garantizar elecciones auténticas, libres, sino que expresamente, por ejemplo, en la Ciudad de México, se les da posibilidad de establecer estas reglas porque el legislador en la Ciudad de México tiene una preocupación específica sobre el tema de los programas sociales.

Hay normatividad, como en ninguna otra entidad federativa que regula, restringe y sanciona el uso de programas sociales. Hay diversos preceptos que se citan en el proyecto a su consideración.

¿Por qué inicio con esta idea?

Porque finalmente, como ambos reconocen, precisamente esa es la idea que buscó el Instituto de la Ciudad de México, esa es la preocupación que buscó atacar con esta disposición, y no es una disposición aislada, también esta discusión debe entenderse dentro de un sistema que son todas las reglas de neutralidad que estableció el Instituto.

El propio Instituto incluso, por ejemplo, hay una de las reglas de neutralidad que implican una prohibición de establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubiera planificado como parte del ejercicio presupuestal.

Esta norma está inserta en este sistema donde estas preocupaciones del Instituto se buscan atemperar con distintas normas que busquen proteger principios constitucionales.

Entonces, en eso convergen las razones que di en este asunto, en el juicio de revisión constitucional 5. En específico, en cuanto a la determinación del Instituto, esta idea de tener preocupación en la afiliación y empadronamiento, particularmente, a los programas



sociales, radica en algo que de manera cotidiana hemos visto en las elecciones en la Ciudad de México.

Yo puedo, incluso, citarlo como un hecho notorio porque está en los distintos expedientes que hemos resuelto como Sala en procesos electorales pasados, donde hay múltiples quejas y también peticiones de nulidad por el uso de programas sociales, donde efectivamente el tema de la afiliación y el empadronamiento durante las campañas electorales es una preocupación, porque durante esa etapa se intensifica el empadronamiento y afiliación a los programas sociales.

La intensificación de estas actividades implica que funcionarias y funcionarios públicos van casa por casa, tocan a las puertas, piden credenciales de elector y documentos a las personas, y es una oportunidad para que, como les decía en la sesión privada, funcionarias y funcionarios públicos busquen asociar el beneficio social precisamente con el partido político que está en el gobierno. Eso es.

No podemos ignorarlo, esa es la preocupación que busca atacar el Instituto local con esta norma, precisamente que durante las campañas electorales se vulnere la equidad en la competencia asociando los programas sociales con partidos políticos.

No tenemos que ir tan lejos, en el tema, por ejemplo, de solicitar una credencial de elector, apenas el debate reciente en estos días

se dio cuando se están solicitando credenciales de elector para la aplicación de las vacunas con motivo de la contingencia sanitaria.

Tan es así, que el Gobierno Federal decidió cambiar ese requerimiento y ya no pedir la credencial de elector porque, insisto, histórica y particularmente en la Ciudad de México hay quejas recurrentes sobre este tema.

Me concentro, una vez que ha quedado este antecedente sobre los argumentos que se han puesto en la mesa, nos dice el tema de si se trastocan o no los derechos humanos. Bueno, esto ya lo sabemos y lo hemos dicho en distintas ocasiones, los derechos humanos no son absolutos, los derechos humanos, incluso, en términos del artículo 1º pueden tener límites, en este caso, previstos por la propia Constitución.

Esta restricción que estableció el Instituto local es una restricción temporal en cuanto a que solamente, en este caso, ya por el momento en que nos encontramos, sería durante las campañas electorales y solamente aquellos programas sociales que impliquen la transferencia directa de recursos, los cuales son los más concurridos durante las campañas electorales precisamente para buscar asociar lo que yo les decía, programas de gobierno y beneficios sociales con el partido político que está en el gobierno, buscando acercarle votos mediante estos mecanismos.



Entonces, es una restricción temporal sobre una norma que tiene base constitucional o distintas normas, yo diría, el artículo 41, base tercera, apartado C de la Constitución, el artículo 134, párrafos primero y octavo de la Constitución; también con base legal, 209 de la Ley General, 405 del Código local, 5° párrafo primero y tercero del Código local.

Solamente, digamos, no quisiera dejar también la idea suelta en cuanto a esta posible afectación, porque se parte de la premisa equivocada en sus intervenciones que la afiliación o empadronamiento a un programa es una afectación para obtener el beneficio de estar inscritos o inscritas en el padrón de ese programa.

Eso no es cierto, lo que le preocupa al Instituto es esta actividad de afiliación y empadronamiento. Yo les decía también desde la sesión privada: *'Esto no es inmediato, la ciudadana o el ciudadano tiene que cumplir con ciertos requisitos para precisamente se le otorgue el beneficio social; no es que vayan, le toquen a la puerta, le saquen copia a la credencial y en ese momento ya tenga derecho a estar en el programa. Si así fuera, entonces ustedes tendrían razón, porque sí hay una aceptación inmediata, pero esto lleva días y semanas, entonces lo que al instituto le preocupa no es exactamente el tema de afiliar a la persona, sino la actividad de afiliación y empadronamiento'*. Esa es la actividad que está tratando de restringir durante las campañas electorales, tutelando precisamente esas finalidades constitucionales.

Entonces, por eso es por lo que, si bien yo puedo acompañarlos en la preocupación de que ciertas personas puedan ser afectadas en la entrega de recursos, el problema no es ese, el problema es la actividad de afiliación o empadronamiento que se va a realizar durante las campañas con independencia de que seguramente el beneficio podrán recibirlo semanas o meses después, o incluso, podrían recibirlo hasta después de las campañas electorales.

Es por eso por lo que, a pesar de que he escuchado con mucha atención sus preocupaciones, he decidido mantener el proyecto en sus términos”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Voy a intervenir muy someramente, porque la verdad creo que han sido muy claras las posiciones.

Sí, en efecto, la teoría convencional y constitucional nos dice que los derechos humanos no son absolutos y, por supuesto, que pueden tener modulaciones.

Pero, de entrada, también creo que principios fundamentales del derecho electoral, aceptan ciertas modulaciones y el principio de la equidad en la contienda, por supuesto que también tiene que entrar en interdependencia con otros derechos.



Eso me parece importante.

Pero también, ya nada más, me gustaría señalar que el hecho que nosotros estemos analizando estos componentes de la norma, como son la afiliación, el empadronamiento, es precisamente porque por supuesto, entendemos el valor que tiene para el Instituto Electoral cuidar esta clase de aspectos.

Pero el riesgo no puede ser el único elemento para trazar una normatividad. Se tiene que ponderar con otros valores.

O sea, sólo el riesgo de tutelar algún derecho, no puede ser el único parámetro para tutelar un derecho.

Por último, me gustaría señalar que la valoración que estamos realizando, tiene respaldo en algunos precedentes de Sala Superior en los que se ha dicho que los programas sociales tienen que ser objeto de tutela también, y también creo que eso nos favorece en nuestra determinación”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Es para mencionar que coincido totalmente con lo que menciona el Magistrado Ceballos en relación con las facultades del Instituto Electoral de la Ciudad de México para establecer esta medida, que está relacionada también con su intervención, Presidente, en este

caso, es cierto que la Constitución y las leyes establecen algunas normas que entiendo se podrían ver como el sustento para la facultad, para que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, hubiera establecido esta medida, pero creo yo que por, justamente por el impacto que tienen los derechos humanos de las personas que habitan en la Ciudad de México y que podrían ser acreedoras a recibir los programas sociales, esta restricción sí debería de constar en una Ley y no puede estar en un reglamento emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para mí sí excedió sus facultades reglamentarias en esta parte, justamente por eso.

Es cierto, los derechos humanos admiten limitaciones y restricciones; sin embargo, cuando se establece una limitación o una restricción a un derecho humano, hay que hacer un ejercicio de valoración para ver si es una restricción proporcional y si no hay una medida, que de mejor manera pueda solventar el conflicto o la controversia, o la cuestión por la cual se está tratando de implementar, justamente, la medida restrictiva.

En este caso, por eso hacía alusión a mi primera intervención, a que hay muchas otras medidas que se han implementado por parte de nuestro sistema jurídico para prever, justamente, ese riesgo. Lo entiendo totalmente, sé que existe ese riesgo al mal uso de los programas sociales, pero se han implementado medidas para prever ese riesgo que no implican esta limitación al derecho



humano a poder recibir un programa social, en caso de que sea necesario.

Y ahí coincido con lo que dice el Magistrado Ceballos, el hecho de que exista un riesgo creo que no es sustento suficiente para poder restringir el derecho. Incluso, hay no solamente precedentes de la Sala Superior que justamente sí permiten este uso de los programas sociales y el empadronamiento, etcétera, durante los procesos electorales.

A finales del año pasado, el INE ejerció su facultad de atracción para regular justamente el tema de los programas sociales, y emitió el acuerdo 695, que ahorita está impugnado en la Sala Superior, no se ha resuelto, y en ese acuerdo establece algunos lineamientos para el uso de los programas sociales a nivel nacional.

A mí se me hace importante destacar que en ese acuerdo el propio INE reconoce que es factible que se sigan empadronando, afiliando e incorporando personas durante el proceso electoral para, justamente, atender a la naturaleza de los programas sociales que lo que buscan es atender necesidades básicas de población en situación de vulnerabilidad.

Creo que el hecho de decir: *'Existe un riesgo a que los programas sociales puedan ser mal utilizados por personas servidoras*

públicas y por eso tengo que restringir un derecho humano', es un sustento que yo no puedo acompañar en una determinación.

La verdad es que me cuesta mucho trabajo. Más bien si hay un mal uso de los programas sociales, existen múltiples herramientas y mecanismos para sancionar ese mal uso.

La Ley de Desarrollo Social de la Ciudad de México establece, por ejemplo, en relación con esto que se mencionaba, es que van puerta por puerta y entonces hay un mal uso de los programas sociales, establece que cuando hay uso de los programas sociales se tiene que imprimir una leyenda cuando se entregan esos programas que dice: *'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes, está prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos...'*, y sigue todavía.

Este tipo de limitaciones o de herramientas justamente para prevenir el mal uso de los programas sociales está en los reglamentos de las normas de operación de los programas sociales.

Entonces, creo que más bien deberíamos de encontrar estos mecanismos que sean efectivos para brindar ese riesgo sin que implique en una restricción al derecho de las personas que se



encuentren en situación de recibir un programa social a empadronarse en el momento.

A lo mejor dicen: 'Es que el programa no se va a recibir de manera inmediata a que una persona se empadrene, se afilie o se incorpore al programa social, a lo mejor en semanas'.

Faltan meses todavía para la jornada, y eso puede implicar una gran diferencia para una persona que está en una situación de vulnerabilidad y de necesidad, en la situación que estamos”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Nada más diría, por último, precisamente dentro de los argumentos, la Magistrada introduce uno que para mí es relevante. El Magistrado Ceballos también lo esbozaba, que es precisamente en una lógica de una norma de este tipo, que precisamente buscan prevenir un riesgo que existan otros mecanismos idóneos, y en esto también mi argumento será muy parecido al que expresé el lunes pasado.

Los mecanismos idóneos que dice la Magistrada que existen son mecanismos sancionatorios y el problema es precisamente que a los Institutos electorales lo que les interesa y lo que les ocupa es generar condiciones de equidad en la competencia electoral. Eso es lo que busca tutelar esta norma.

Como yo les decía el lunes pasado, si consideramos que los instrumentos sancionatorios son la solución, mi respuesta es: Por supuesto que no lo son, no serían un instrumento idóneo, porque las sanciones tienen otra ruta, tienen otra finalidad y el problema precisamente, como les decía también el lunes, es que cuando nos vienen a pedir la nulidad de una elección les decimos: *'Uy, pues qué pena porque las pruebas que me das son pruebas débiles'*.

¿Cómo vamos a pedir a alguien que pruebe que personas del gobierno están recorriendo casas, promoviendo los programas sociales con la intención de que las personas asocien los programas sociales con el partido político en el gobierno?. Ese es el gran problema, es muy fácil decir que hay otros mecanismos, muchos mecanismos idóneos para atemperar estas conductas, pero en la vía electoral no son útiles estos mecanismos para garantizar estas condiciones de equidad en la competencia.

Es por eso que, a mí me parece que una norma como la de este tipo es una norma idónea, necesaria y proporcional”.

Respecto al juicio de la ciudadanía 33 de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En este asunto también me separo de la propuesta que se nos hace, este asunto es un asunto en el que una persona que pretende participar en el proceso para la designación de consejos



en el Estado de Puebla, salió la convocatoria a finales del año pasado y el cuatro de enero la persona presentó su solicitud de registro para participar en el proceso para la designación como persona consejera y, al día siguiente, presentó la impugnación diciendo que el requisito de edad mínimo establecido para la consejería era inconstitucional.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que su medio de impugnación era extemporáneo, porque el plazo para impugnar contaba a partir de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en diciembre, muchos días antes de que presentara la demanda, y lo que se propone es que confirmemos esta sentencia.

¿Cuál es la razón por la cual difiero de la propuesta? Tenemos ya precedentes de esta Sala en la que hemos sostenido que en este tipo de asuntos en los que hay una convocatoria y hay personas que participan en el proceso al que se está convocando, el plazo o el momento en el que se aplica esta norma es en el momento en el que solicitan esa inscripción, es el momento en el que se registran al proceso que está siendo convocado.

Entonces, creo yo que deberíamos de seguir estos criterios, incluso hay otro criterio que no está tan relacionado con esto, pero sí con el contexto general, tenemos un asunto, es el juicio de la ciudadanía 35 del 2018, en el que confirmamos el desechamiento

de un medio de impugnación, en ese caso, la actora impugnó una convocatoria para candidaturas independientes.

Lo que hizo el Tribunal Electoral fue decir: *'No tienes interés jurídico, porque no te has inscrito todavía en el proceso'*.

Y lo que hizo esta Sala fue confirmar el desechamiento en sí, efectivamente, no te has inscrito todavía en el proceso al que se está convocando en esa convocatoria, no tienes interés jurídico para impugnar.

Si cuando sale la convocatoria impugnan y decimos: *'No tienes interés jurídico porque no has ingresado a participar en el proceso'*, y cuando se esperan a ingresar al proceso y vienen a impugnar, decimos: *'Es extemporáneo, tenías que haber impugnado cuando se publicó la convocatoria'*, ¿cuándo impugnan? No se puede impugnar esa convocatoria.

En mi opinión, justamente por eso, con base en los precedentes que tenemos en esta Sala Regional, no deberíamos de considerar esta norma de esa manera, sino tenemos que considerar que justamente es una norma que impone obligaciones a la ciudadanía que quiere participar en el proceso, y es a raíz de que manifiestan esa intención de participar en el proceso, que esa convocatoria incide a la esfera jurídica de la persona y es cuando inicia el plazo para la impugnación.



Es por esos motivos por los que, en este caso, estoy en contra de la propuesta”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Bueno, sobre este asunto, seré muy breve.

Me parece que no exageraré si les digo que en este Pleno he sido muy insistente en sostener criterios precisamente que generen interpretaciones más favorables para permitir el acceso a la jurisdicción de las partes actoras.

He sido muy enfático en varios asuntos y me parece que, incluso, en general, la Sala es una Sala que busca esta interpretación que garantice derechos fundamentales, como el derecho de acceso a la jurisdicción.

Entonces, yo partiría de esa premisa.

Qué es importante, sin embargo y también lo comentábamos desde la sesión privada.

La propia Sala en esta lógica de la interpretación, también se ha recargado en un elemento muy importante que es el tipo de norma, que es la que están controvirtiendo.

Y es por eso que en la cuenta se señalaba que se hace un análisis, se da respuesta al actor, sobre si la norma es heteroaplicativa como él señala.

Eso es muy relevante, porque en la sesión privada, yo le decía a la Magistrada que al final de cuentas hay que atender cuál es el requisito que pretende cuestionar, que es el requisito de la edad.

Sobre la base de la interpretación de la Magistrada, entonces tendríamos que construir un proyecto que dijera que es válido que el requisito de la edad lo cuestione a partir de actos diversos de aplicación. Esa tendría que ser la respuesta para inclinarnos a la posición de la Magistrada.

Y en este caso, no puede ser así. Por eso es que como Sala hemos caminado por esta ruta de analizar qué tipo de norma es la que están controvirtiendo.

El requisito de la edad es claro en la Ley y era claro en la convocatoria, él sabía qué edad tenía al momento de que se emitió la convocatoria; por eso es que era válido a partir de ese momento, cuestionar el requisito, aceptar que lo pueda impugnar sobre actos diversos de aplicación, tiene un impacto, incluso, con el tema de certeza y seguridad jurídica que también es muy importante en los procesos electorales, impugnar el requisito de la edad sobre diversos actos concretos de aplicación de la norma, me parece que sí puede generar en materia electoral un tema sensible en cuanto



a la seguridad y certeza jurídica que debe haber para las autoridades y para toda la ciudadanía.

Es por esa razón que se mantuvo el proyecto en sus términos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, por lo que hizo a los juicios de la ciudadanía 182 de 2020 y 30 de este año, así como el recurso de apelación 7 de esta anualidad, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que, en el primero de éstos, la Magistrada María Silva Rojas emitió un voto concurrente.

Por lo que hizo al proyecto del juicio de la ciudadanía 33 del año en curso, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

Finalmente, el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 5 de esta anualidad fue **rechazado por la mayoría**, por votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños presentó su propuesta como voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 182 de 2020**, se resolvió:

PRIMERO. Declarar fundada la omisión de incluir al Actor en la lista nominal de electores y electoras residentes en el extranjero.

SEGUNDO. Ordenar a la autoridad responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, incorpore al Actor en la sección del Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, emita y le entregue su Credencial, en los términos y plazos previstos en este fallo.

Por lo que hizo al **juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En el **juicio de la ciudadanía 30 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 33 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.



Finalmente, en el **recurso de apelación 7 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, continuó la cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-85/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 85 del año en curso**. En la propuesta que se somete a su consideración se precisa que, si bien, el actor señala como actos motivo de impugnación tanto el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la designación de consejeras y consejeros distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, como el dictamen anexo a él, se tendrá como un único acto el primero de los mencionados, ya que el dictamen no es un acto autónomo, sino que forma parte integral de éste.

En primer término, se propone conocer de la controversia en salto de la instancia al actualizarse la excepción al principio de definitividad.

En cuanto al fondo, se estima que deben tenerse como infundados los agravios en los que el actor argumenta una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, puesto que, como se razonó al resolver el diverso juicio ciudadano 30 de 2021 del índice de esta Sala Regional, la designación de consejerías es un proceso integrado de diversas etapas, pero que debe entenderse como una unidad.

Por lo tanto, la fundamentación y motivación de la decisión final puede encontrarse en cualquier parte del procedimiento que lo conforma y ella se cumple siempre que el acto analizado se apegue a lo establecido en la convocatoria y el marco jurídico aplicable.

De esta forma, contrario a lo que señaló el actor, la autoridad responsable no se encontraba obligada a exponer en el acuerdo impugnado los puntajes obtenidos por él, ya que éstos fueron plasmados en una etapa previa como parte de un acto complejo.

Asimismo, en concepto de la Ponencia, es infundado el agravio en el que argumenta que se le dejó en estado de indefensión. Ello es así, toda vez que la evaluación obtenida en un primer momento fue revisada a través del procedimiento establecido por la convocatoria e inclusive fue modificada. Ésta última, fue controvertida ante esta Sala Regional, quien revisó que estuviera apegada a la normativa aplicable y la confirmó.



Por último, se consideran inoperantes los planteamientos encaminados a controvertir la supuesta indebida calificación curricular, dado que tal situación ya fue analizada por este órgano jurisdiccional al resolver el citado juicio de la ciudadanía 30 de este año, por tanto, se trata de una circunstancia que ya adquirió definitividad al ser confirmada por esta Sala Regional.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 85 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-222/2020**, **SCM-JDC-70/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-71-2020**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-2/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero al proyecto de los **juicios de la ciudadanía 222 y electoral 71, ambos de 2020**, promovidos por la síndica procuradora y el presidente municipal de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador 5 de este año, que determinó que los hechos denunciados por la síndica no eran violencia política por razón de género en su contra, aunque sí se habían obstruido parcialmente sus funciones por parte del actor del presidente municipal, entre otras personas, por lo que lo amonestó.

La síndica procuradora acude a esta Sala porque considera que el procedimiento especial no fue resuelto con perspectiva de género, entre otras cuestiones, y el presidente municipal combate la resolución porque considera que no debió ser amonestado.

En primer lugar, se propone acumular el juicio electoral al juicio de la ciudadanía, después se estudian los requisitos de procedencia de ambos juicios y se propone estudiar, en primer lugar, los agravios de la síndica relacionados con violaciones procesales, pues de ser fundados, tendrían como resultado la revocación de la resolución impugnada.

En el estudio de fondo se propone considerar fundado el primer grupo de agravios de la actora, relativo a la falta de perspectiva de género en el planteamiento de la controversia, pues se advierte que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto en que



sucedieron los hechos denunciados, lo que le hubiera permitido visibilizar las posibles asimetrías de poder y la situación de desventaja en la que podría estar colocada la síndica; cuestión que era indispensable para analizar correctamente posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra una mujer.

También, se considera fundado el segundo grupo de agravios, relativo a la falta de perspectiva de género al momento de recabar las pruebas necesarias. Esto, pues la Magistrada Instructora ejerció su facultad discrecional de llevar a cabo diligencias para mejor proveer y hacerse llegar las pruebas que consideró necesarias para resolver, pero no expresó las razones por las cuales requirió algunos de los documentos faltantes, pero no los demás.

Así, en consideración de la Ponencia, la Magistrada Instructora ejerció indebidamente su facultad discrecional de ordenar diligencias para mejor proveer, lo que trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues dejó de requerir pruebas que eran fundamentales, según lo señalado por la síndica, para acreditar la obstaculización en el ejercicio de sus funciones.

Además, el Tribunal local faltó a su obligación de juzgar con perspectiva de género y de atender a las facultades de investigación que tenga de las autoridades en los procedimientos sancionadores. Esto, pues tal deber implica que, si consideraba

necesaria la realización de peritajes u otro tipo de pruebas para acreditar la afectación de la denunciante, debió ordenarlo y no imponer esa carga probatoria a quien denunció ser víctima de violencia política por razón de género.

Por tanto, al ser fundados los agravios, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local, en términos de lo expuesto en el proyecto, plantee la controversia con perspectiva de género y, con esa misma metodología, requiera los elementos que considere necesarios para investigar los hechos denunciados y una vez hecho lo anterior, valore los medios probatorios, en el contexto de la denuncia, y emita una nueva resolución.

Ahora, expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 70 de este año**, promovido por una ciudadana aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, a fin de controvertir del Consejo General del INE, diversos actos relacionados con su intención de obtener su registro.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

La actora se inconforma del acuerdo 89 del Consejo General, al considerar que se vulneró su derecho de participación ciudadana a partir de que se activaron los semáforos epidemiológicos en naranja y rojo en las diversas entidades federativas y continuó el



desarrollo de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, pasando por alto la emergencia sanitaria que hay en el país y las recomendaciones de las autoridades de salud, por lo que pretende que se anule dicha etapa.

Esos agravios son inoperantes a consideración de la Ponente, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde su acuerdo 4 de este año y retomado en el acuerdo 81 que impugna la actora, tomó las medidas que encuentran el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud, previsto en los artículos 4° de la Constitución y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la vez, favorece en su mayor dimensión posible, el derecho a ser votado y votada, en la modalidad de candidatura independiente.

Esto, pues el INE no buscó incumplir los acuerdos y disposiciones emitidas en el contexto de la pandemia por la Secretaría de Salud; por el contrario, en el ámbito de sus atribuciones, emitió diversas determinaciones que permitían objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria en el marco del proceso electoral en curso, mediante una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía con motivo del protocolo específico para evitar contagios por COVID-19 durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía y con la aplicación móvil como una herramienta que brindara el

apoyo de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermedias.

Aunado a ello, al resolver el **juicio de la ciudadanía 27 de este año**, esta Sala Regional destacó que la motivación del acuerdo 4 que se retoma en el acuerdo 81 impugnado por la actora, tuvo como una de sus finalidades atender las problemáticas en torno a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía derivadas de la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla en el país y disminuir la exposición de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por la COVID-19, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, toda vez que el INE implementó herramientas alternativas para salvaguardar el derecho a la salud y preservar el ejercicio de los derechos político electorales.

Por otra parte, se califican como infundados los agravios de la actora relativos a supuestas fallas de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, pues como se explica, con las manifestaciones y pruebas que aportó, no está demostrado que hubiera ocurrido un mal funcionamiento en la aplicación móvil que hubiera impedido captar el apoyo de la ciudadanía.

Por lo anterior, se propone confirmar lo que fue materia de impugnación el acuerdo 81 y declarar infundado el agravio relativo a las fallas de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.



Ahora presento el proyecto de resolución del **recurso de apelación 2 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al 2019 en la Ciudad de México.

La propuesta es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Primero, se estudian los agravios contra las conclusiones 2-C10-CM en que el PRI fue sustanciado por omitir presentar estados de cuenta y conciliaciones respecto a una cuenta bancaria y 2-C11-CM, en que se le sancionó por haber presentado un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año.

La propuesta es declararlos infundados, pues el argumento del partido de que se le exima de responsabilidad porque era a la dirigencia nacional a quien le correspondía la cancelación de cuentas bancarias y no a la dirigencia local, no es suficiente para desvirtuar la resolución impugnada, ya que la falta de coordinación interna de los órganos del partido no exime la responsabilidad en que incurre el partido como asociación nacional, ni puede deslindar su responsabilidad por haber incumplido las normas que regulan el uso de los recursos que reciben.

Después, se estudian los agravios en los que el partido combate la conclusión 2-C1-CM en que fue sancionado por omitir registrar gastos en el ejercicio fiscal en que fueron erogados.

Se propone declararlos inoperantes porque el partido parte de una premisa equivocada. Lo anterior, pues su defensa descansa sobre la base de que durante la fase de errores y omisiones comprobó el destino del gasto por el que fue sancionado; sin embargo, la infracción imputada al partido no es porque no hubiera comprobado el gasto, sino porque pretendió acreditar el gasto de 2019 con comprobantes de un año distinto.

En la conclusión 2-C2-CM, se sancionó al partido porque no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento otorgado en 2017 y 2019 para el desarrollo de actividades específicas.

La propuesta es declarar sus agravios inoperantes, si bien, afirmó que destinó actividades específicas, el 3% (tres por ciento) del monto total de su financiamiento público, no específico a qué programas se refiere, ni hizo una relación de sus objetivos, costos o documentación comprobatoria; e infundado, en la parte que sostiene que el financiamiento de 2017 no debería tener efectos acumulativos para el financiamiento que se debía ejercer en 2019.

Lo anterior, porque el partido ya tenía conocimiento de que tenía un saldo pendiente de ejercer correspondiente al financiamiento de 2017, por concepto de actividades específicas y liderazgos



juveniles y que se verificaría la aplicación de tales recursos en la revisión del informe de gasto ordinario de 2019, situación que fue consentida por el partido, ya que no la impugnó en su momento.

Por otra parte, en la conclusión 2-C15-CM se sancionó al PRI por haber reportado saldos no pagados con antigüedad mayor a un año. El partido refiere que no se tomó en cuenta que había hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la presencia de errores en los pasivos que se referían a registros duplicados, y que incluso, solicitó una prórroga para analizar las cuentas que integraban tales pasivos para hacer las correcciones pertinentes, petición que no se atendió.

Se propone declarar infundado el agravio, pues el partido no acreditó que hubiera informado a la Unidad Técnica de Fiscalización la presencia de duplicidad de los registros de las cuentas por pagar reportadas en 2018, ni se advierte que lo hubiera hecho valer al responder los oficios de primera y segunda vuelta.

Así pues, no es posible concederle razón al partido cuando plantea que el Consejo General no fue exhaustivo en analizar lo planteado en el procedimiento de errores y omisiones, y que tampoco valoró la omisión de responder a una petición que no acredita haber realizado.

Por último, la Magistrada considera que no es procedente la solicitud del PRI en cuanto a que las sanciones se hagan efectivas a partir del mes siguiente a la conclusión del actual proceso electoral. Ello, porque la normativa electoral no establece la posibilidad de esa prórroga.

El recurrente basa su solicitud en un precedente en la Sala Superior que es diferente a este caso, ya que no solicitó que se iniciara algún incidente con relación a la fecha de resolución de este recurso y la magnitud de la afectación económica que podría sufrir el partido es sustancialmente distinta a la que fue valorada en el precedente; asimismo, basa su petición en una resolución del INE a la que la Sala Regional no se encuentra sujeta y no se advierte una transgresión al principio de equidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 222 y el juicio electoral 71, ambos de la anterior anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JE-71/2020 al SCM-JDC-222/2020, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.



SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 70 de este año, se resolvió:

PRIMERO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 81.

SEGUNDO. Declarar infundado el agravio relativo a las fallas de la App.

En cuanto al recurso de apelación 2 de 2021, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-271/2020** y el juicio electoral **SCM-JE-68/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 271 del año pasado**, promovido por integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, para controvertir la sentencia a través de la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó la

respuesta emitida por la Alcaldía de Xochimilco, en relación con la solicitud que le formuló la parte actora a efecto de que se le permitiera desempeñar su cargo en las instalaciones que, en su momento, eran utilizadas por la Coordinación Territorial.

Previo análisis de los requisitos de procedibilidad, en concepto de la Ponencia, son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en razón de que la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia al no existir correspondencia absoluta entre lo solicitado por la parte actora con aquello que le fue analizado y resuelto por el Tribunal local.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no analizó si la respuesta ofrecida por la alcaldía vulneraba o no el derecho de la promovente a desempeñar su cargo, en referencia con el principio de progresividad y, a partir de ello, determinar si en el caso concreto fueron transgredidos los derechos de autogobierno y libre determinación del pueblo originario representado por el Concejo Autónomo de Gobierno, en su calidad de autoridad tradicional electa por aquel.

En atención a ello, es que el proyecto propone revocar la sentencia emitida por la autoridad responsable y, con el objeto de que no transcurra más tiempo en perjuicio de los derechos que la parte actora aduce vulnerados, se estima procedente analizar la respuesta dada por la Alcaldía de Xochimilco en plenitud de jurisdicción.



Al respecto, se considera que la respuesta controvertida primigeniamente vulneró el derecho a desempeñar el cargo de la parte promovente, en relación con el principio de progresividad.

Lo anterior, porque la alcaldía debió advertir que lo que buscaba la parte actora con la solicitud que le formuló, era que las instalaciones a que se refirió en su escrito continuarán sirviendo de sede de quien tuviera el cargo de autoridad tradicional del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco.

En ese sentido, el hecho de que la alcaldía negara el uso de las instalaciones bajo el argumento de que el Consejo Autónomo de Gobierno no pertenecía a esa estructura organizacional y de que se trataba de un bien de dominio público, vulneró el principio de progresividad.

Lo anterior, en razón de que el inmueble cuyo uso fue solicitado, ha sido destinado justamente para servir de sede de la autoridad tradicional del pueblo originario nombrado, lo que ha ocurrido con independencia de que dicha autoridad forme parte o no de la estructura organizacional de la alcaldía, otrora Delegación Política Xochimilco.

Así, si en tiempos anteriores la representación del pueblo originario contaba con un espacio físico desde el cual podía desempeñar su respectivo cargo sin impedimento y obstáculo alguno para ello, es que se considera que en el caso concreto, se vulneró el principio

de progresividad con relación al derecho del desempeño del cargo de la parte promovente, en su calidad de autoridad tradicional electa por ese colectivo poblacional, por lo que se estiman vulnerados también los derechos de autogobierno y libre determinación del señalado colectivo poblacional al impedir que sus autoridades representativas cuenten con un lugar desde el cual puedan ejercer sus funciones.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar la respuesta originalmente controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 68 del año 2020**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el caso, el actor hace valer diversos motivos de disenso que se agrupan para su análisis en dos temáticas.

En la primera de ellas, el actor argumenta que la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México carece de atribuciones para modificar los términos originales con que habrán de ser contratadas y remuneradas las personas que ocupen una plaza eventual.



En la segunda el actor afirma que, si bien, acusó de recibo el doce de mayo de dos mil veinte, respecto de la notificación recibida en un mensaje, vía la aplicación telefónica *WhatsApp*, en el que manifestó que por voluntad propia se dio por enterado de la existencia del oficio de improcedencia de gastos de campo, lo cierto era que dicha notificación carecía de validez al no estar prevista en ninguna norma de la Ley Procesal local.

Al respecto, la propuesta considera que no le asiste la razón al actor porque:

Resulta conforme a derecho la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de desechar la demanda que el actor presentó ante esa instancia porque, en efecto, tuvo pleno conocimiento del contenido del oficio de improcedencia de otorgamiento de gastos de campo desde que éste se dio por enterado el doce de mayo del dos mil veinte, porque así lo manifestó y reconoció tras haber acusado de recibo del mismo, no obstante que argumente una ausencia de validez jurídica de la notificación del citado oficio, pues lo importante es que reconoce haber tenido conocimiento de éste y que estuvo en aptitud de impugnarlo.

En ese sentido, en el caso, importa destacar que existe certidumbre sobre la fecha en que el actor tuvo conocimiento del oficio de improcedencia de otorgamiento de gastos de campo y que no existe controversia en torno a que éste acusó de recibo, una vez que ya contaba con pleno conocimiento de su contenido a

través de un mensaje vía la aplicación telefónica *WhatsApp*, a un grupo de trabajo en el cual se encontraba registrado el actor, lo cual torna como un hecho indubitable su conocimiento.

En tal virtud, es que resulta conforme a derecho la decisión del Tribunal local de desechar la demanda del actor por considerar extemporánea su presentación.

Finalmente, los agravios relativos a la ausencia de atribuciones de la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral local para modificar la convocatoria, con posterioridad a su emisión, constituyen motivos de disenso que no se encaminan a controvertir las consideraciones que expuso el Tribunal local para dar sustento a la resolución impugnada.

En ese sentido, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio electoral 68 del año pasado la Magistrada María Silva Rojas emitió un voto razonado, para explicar por qué se encontraba vinculada a votarlo así.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 271 de 2020**, se resolvió:



PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción** se revoca la respuesta contenida en el oficio XOCH13-DGJ/01005/2020, y se ordena a la Alcaldía realizar todas las gestiones que sean necesarias, a efecto de que se permita al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco desempeñar su cargo desde el edificio y mobiliario que era utilizado por la Coordinación Territorial del Pueblo originario, o en algún otro inmueble condiciones semejantes de funcionalidad y operatividad al que fue materia de petición, tanto como para su utilización como en lo que respecta a su ubicación en la localidad.

Por lo que hizo al **juicio electoral 68 de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** y el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-215/2020**, **SCM-JDC-68/2021**, **SCM-JDC-69/2021** y **SCM-JDC-86/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 215 de 2020**, por medio del cual, se controvierte el acuerdo emitido por la Magistrada de la Ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que, entre otras cuestiones, ordenó diligencias para mejor proveer.

En el contexto de la propuesta, se advierte la actualización de una causa que genera su sobreseimiento, pues el acto reclamado es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Lo anterior, ya que controvierte una actuación que no puede tenerse como definitiva ni decisoria al no poner fin a un procedimiento, dado que se trata de un acto meramente procedimental en el cual se ordenó recabar mayores elementos probatorios, y en su caso, fue el Pleno del Tribunal local al emitir la resolución definitiva quien hizo el pronunciamiento que consideró sobre la valoración de las pruebas correspondientes.

En ese sentido, en el proyecto se razona que lo anterior, de modo alguno causa perjuicio a los derechos sustanciales de la actora, ya que, en su caso, el acto susceptible de impugnación es la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador, respecto de lo cual es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veinticuatro de noviembre el Tribunal local resolvió el procedimiento y dicha sentencia fue impugnada por vicios propios



por la actora, dando como resultado que se formara el juicio SCM-JDC-222/2020 del índice de esta Sala Regional.

Derivado de lo anterior, en la propuesta se propone sobreseer el presente juicio al actualizarse la causal antes mencionada.

Ahora, me refiero conjuntamente a los proyectos de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 y 69, ambos de este año**, promovidos por Alejandra Guadalupe Esquitín Lastiri y Andrés Artemio Caballero López, en su carácter de aspirantes a reelegirse, respectivamente, como diputada local y presidente municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, ambos en el estado de Puebla, a fin de impugnar el acuerdo 6 del año en curso, emitido el pasado veintiuno de enero por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, en el que estableció la obligación de separarse de su cargo noventa días antes de la jornada electoral, a fin de poder participar en el proceso electoral en curso, modificando al efecto lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.

Al respecto, la Ponencia propone desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia los medios de impugnación.

Ello obedece, como se explica en los proyectos, a que el quince de febrero del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 7, también de este año, en el que se impugnó el citado reglamento de elecciones, respecto de la disposición normativa que exigía la separación del cargo de quienes buscaran la reelección en esa entidad federativa, en el sentido de ordenar se modifique el ordenamiento reglamentario en cita, a fin de que no establezca la obligación de separación del cargo para las personas que pretendan reelegirse.

De ahí que, en los presentes asuntos, se concluya que, con el dictado de esa sentencia, se actualice un cambio de situación jurídica respecto del contenido del acuerdo impugnado, que hace que los medios de impugnación queden sin materia.

Y finalmente, presento el proyecto correspondiente al **juicio de la ciudadanía 86 de este año**, promovido por un ciudadano que se ostenta como presidente municipal de un ayuntamiento de Puebla, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que, a su vez, confirmó la respuesta dada por el OPLE a una consulta planteada por el actor.

La propuesta es desechar la demanda, al haber quedado sin materia la controversia planteada.

De la demanda del actor se advierte que su pretensión principal es que no se aplique al caso concreto, el artículo 17 del Reglamento



para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, que establece que las personas que pretendan ser reelectas con el cargo que desempeñan, deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Lo anterior, porque el actor es presidente municipal de Ocotepc, en Puebla, y pretende participar en el proceso electoral a través de la figura de reelección, pero sin separarse del cargo.

Sin embargo, el pasado quince de febrero, esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año, en el sentido de modificar el citado reglamento, a fin de que no establezca la obligación de separación del cargo para las personas que pretendan reelegirse.

Con la emisión de dicha sentencia se actualiza un cambio de situación jurídica respecto del contenido del Reglamento para la reelección que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia, incluso, el actor alcanzó su pretensión con lo ahí resuelto.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios, con base en la cual debe desecharse la demanda de este juicio”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con

la precisión de que en los juicios de la ciudadanía 68, 69 y 86 de este año, el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitió un voto razonado, en cada caso, para explicar por qué, a pesar de que votó en contra del juicio de revisión constitucional 7, la decisión del Pleno los vinculó a resolver estos juicios en sus términos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 215 de 2020**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

Finalmente, en los **juicios de la ciudadanía 68, 69 y 86, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General



8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

